

---

Sentencia impugnada: Cómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 3 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Mena y Ramona I. Padilla.

Abogado: Lic. Onasis Rodríguez Piantini.

Recurrido: Ramón Nez Mora.

Abogados: Lic. José Ramón Mendoza Nez y Licda. Andrisleyda García Collado.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Mena y Ramona I. Padilla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números.048-0038451-5 y 001-04433657-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Presidente Vásquez, número. 189, Juma San Isidro, Bonao, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna, número. 37, edificio A. Tiempo Suite 2004, Bonao.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Nez Mora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número. 402-2056437-7, domiciliado y residente en el municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ramón Mendoza Nez y Andrisleyda García Collado, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Gautier, edificio Invernosa, municipio Bonao.

Contra la sentencia civil número. 65-2015, dictada por la Cómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 3 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO:DECLARA la caducidad de la demanda en reparos de pliego de condiciones incoada por el señor LUIS MENA, mediante instancia de fecha 29 de enero de 2015 y conforme al acto No. 126-2015 de fecha 31 de enero de 2015, instrumentado por el Ministerial Esteban Rodríguez Piantini, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonao, por no haberse realizado conforme al plazo establecido por la ley. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto de la decisi3n impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B J3ez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluci3n del recurso de casacin del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebr3 audiciencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiciencia ninguna de las partes compareci3, quedando el asunto en fallo reservado para una pr3xima audiciencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art 3culo 6 de la Ley 25-91, Org 3nica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v 3lidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA SALA, DESPU 3S DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casacin figuran como parterecurrente Luis Mena y Ramona I. Padilla, y como parte recurrida Ram3n Nez Mora; verific 3ndose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasi3n de un embargo inmobiliario regido exclusivamente por el Cdigo de Procedimiento Civil, perseguido por Ram3n Nez Mora en perjuicio de Luis Mena y Ramona I. Padilla, los embargados presentaron un reparo al pliego de condiciones con el objeto de que se hiciera constar que el embargo fue trabado sobre un inmueble registrado y no sobre un inmueble no registrado como eventualmente fue consignado, **b)** dicho reparo fue declarado caduco por la C 3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monse3or Nouel, mediante la sentencia ahora impugnada porque no fue presentado en el plazo de 10 d 3as antes de la fecha de la lectura del pliego, establecido en el art 3culo 691 del Cdigo de Procedimiento Civil.

Mediante instancia depositada en fecha 4 de agosto de 2015, el Lcdo. Onasis Rodr 3guez Piantini,

actuando en representaci3n de los recurrentes, Luis Mena y Ramona I. Padilla, solicit3 el defecto del recurrido, Ram3n Nez Mora, por no haber depositado su memorial de defensa ni constituido abogado dentro del plazo establecido en la Ley 3726 de Procedimiento de Casacin, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto n 3m. 261/2015, de fecha 6 de marzo de 2015.

Aun cuando usualmente esta sala se refiere a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resoluci3n emitida previo a la fijaci3n de la audiciencia para el conocimiento del recurso de casacin, lo que se infiere de la previsi3n del art 3culo 13 de la Ley n 3m. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiciencia de fecha 20 de marzo de 2019, dicho tr 3mite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casacin se abocar 3, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

De la revisi3n del expediente de la causa, se comprueba que, ciertamente, el se3or Ram3n Nez Mora, parte recurrida en el presente recurso de casacin, fue emplazado mediante el acto n 3m. 261/2015, de fecha 6 de marzo de 2015, diligenciado por Jos3 Esteban Rodr 3guez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bona3; que el memorial de defensa fue recibido en la secretar 3a de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2015 y que el recurrido constituy3 abogado mediante acto n 3m. 00-100-2015, de fecha 20 de marzo de 2015.

Ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositar dichas actuaciones en el expediente, tal y como ha ocurrido en el caso y en tales circunstancias, no procede declararle en defecto; razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que vale decisin, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

La parte recurrente solicita en su memorial la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, ya que la decisin impugnada contiene condenaciones inferiores a la cuantía de los 200 salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En lo que concierne al pedimento de la parte recurrida, cabe sealar que el antiguo artículo 5, párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias condenatorias al pago de montos inferiores a los 200 salarios mínimos del monto alto establecido para el sector privado, que no es de lo que se trata en la especie, ya que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* se limita a la declarar la caducidad de un reparo al pliego de condiciones presentado en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

Previo a conocer el fondo del presente recurso, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió dicha discusión mediante sentencia anterior, juzgando en definitiva, que cuando el legislador se refiere a que este tipo de contestaciones no están sujetas a ningún recurso, lo hace limitando, no solo el recurso de apelación, sino también el recurso de casación.

A pesar de que el derecho al recurso tiene rango constitucional, su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien es reconocida la facultad, en virtud de la norma adjetiva, de regular el ejercicio de los derechos y garantías. Por lo tanto, aun cuando esto signifique una vulneración al derecho a recurrir con que cuentan los ciudadanos que se consideran afectados por una decisin judicial, se trata de una limitación a un derecho o garantía regulada y permitida por la misma norma sustantiva, que en su artículo 149, párrafo III, establece que toda decisin emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Se hace necesario, además, recordar el carácter excepcional del recurso de casación, vía impugnatoria extraordinaria que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo seale.

Adicionalmente, cabe destacar que en materia de embargo inmobiliario, sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios. Esto se evidencia, principalmente, en el hecho de que el procedimiento del embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de leyes especiales posteriores, suprimiéndose igualmente el recurso contra decisiones dictadas en el curso del

procedimiento de embargo inmobiliario.

Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima de lugar declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, por haberse limitado expresamente su interposición en virtud del texto analizado.

En vista de que el medio de inadmisión que afecta el presente recurso ha sido suplido de oficio por esta Corte de Casación, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, Ley 189-11 sobre Embargo Inmobiliario y artículo 691 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana:

**FALLA:**

DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Mena y Ramona I. Padilla, contra la sentencia número 65-2015, dictada en fecha 3 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.